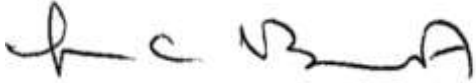


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 16 de agosto de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00061-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 216

Patía – El Bordo, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2023-00061-00

Demandante: ROBINSON EMILIO ARCOS JIMÉNEZ

Demandada: ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Mientras en el acápite “V. CUANTÍA Y COMPETENCIA” se dice que el demandante tiene su domicilio en Mercaderes, Cauca; en el acápite “VIII. NOTIFICACIONES”, se indica en su caso una dirección de la ciudad de Cali. Por tanto, es necesario que se aclare lo concerniente al lugar de domicilio del demandante a fin de dar cumplimiento cabal al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se adjunta copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84, en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso.

- No se cumple con el requisito indicado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que no se acredita el envío simultáneo de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; ni se da cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 de la misma Ley, que indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por las razones expresadas, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, la parte demandante, al subsanarla deberá cumplir con la carga que le compete en el sentido de enviar también SIMULTÁNEAMENTE a la demandada copia del escrito de subsanación y anexos, como lo indica el quinto inciso del numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

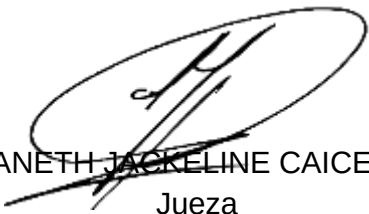
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00061-00, propuesta mediante apoderada judicial por el señor ROBINSON EMILIO ARCOS JIMÉNEZ, en contra de la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada GISELL YULIANA SAMBONÍ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.112.957.307 y portadora de la tarjeta profesional # 335.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ROBINSON EMILIO ARCOS JIMÉNEZ.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza